



INFORME DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN.

D. Antonio Manuel Mesa Cruz, en calidad de Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Lantejuela (Sevilla), de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 16 de julio de 2024 y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en relación con la tramitación del Informe Económico y Escenario de Viabilidad de la Gestión del Tanatorio en el Municipio de Lantejuela (Actuaciones Preparatorias del Contrato de Concesión de Servicios de Tanatorio, emito el siguiente, **INFORME**:

PRIMERO. En relación con el asunto de referencia, hay que precisar en primer lugar que el apartado 2º del artículo 285 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se Transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) dispone que “en los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

En este sentido, el artículo 15 de la LCSP 2017, en relación con la regulación del Contrato de Concesión de Servicios, establece lo siguiente:

“Artículo 15 de la LCSP 2017. Contrato de concesión de servicios.-

1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.
2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior”.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	1/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:

— La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se Transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

— El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

— La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local.

— El Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

— La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios.

— La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

— La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

— La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

— La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

— El Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

— El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

— El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

— La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	2/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

— El Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

— La Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión.

TERCERO. La aprobación del proyecto de concesión de servicios será competencia del Alcalde cuando el mismo sea competente para su contratación y esté previsto en el presupuesto, en caso contrario será competencia del Pleno. En este sentido, el punto 1 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP 2017 establece que “corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada”.

Por otro lado, según el punto 2 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP 2017 “corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme al apartado anterior. Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley”.

CUARTO. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato de concesión de servicios, los servicios de su titularidad o competencia siempre que sean susceptibles de explotación económica por particulares. En ningún caso podrán prestarse mediante concesión de servicios los que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos (apartado 1º del artículo 284 de la LCSP 2017).

Antes de proceder a la contratación de una concesión de servicios, en los casos en que se trate de servicios públicos, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio (artículo 284.2 de la LCSP 2017).

El contrato expresará con claridad, en todo caso, el ámbito de la concesión, tanto en el orden funcional, como en el territorial (apartado 3º del artículo 284 de la LCSP 2017).

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	3/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

A tal efecto, a continuación se recoge el cuadro indicativo de derechos y obligaciones de las partes, así como el alcance de las prestaciones a favor de los administrados, sin perjuicio de su ampliación en los Pliegos que hayan de regir la Concesión:

A) Obligaciones de la Corporación:

1.- Otorgar al Concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el Servicio debidamente.

2.- Mantener el Equilibrio Financiero del Concesionante para lo cual:

a) Compensará económicamente al Concesionario por razón de las modificaciones que le ordenase introducir en el Servicio y que incrementen los costes o disminuyeren las retribuciones.

b) Revisará las condiciones de la Concesión cuando aún sin mediar modificaciones en el Servicio, circunstancias sobrevenidas o imprevisibles (no imputables a la gestión del negocio) determinaren, en cualquier sentido la ruptura de la economía de la Concesión.

3.- Indemnizar al Concesionario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del Servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del Concesionario.

4.- Indemnizar al Concesionante por el rescate de la Concesión o en caso de supresión del Servicio.

B) Obligaciones del Concesionario:

1.- Prestar el Servicio de modo dispuesto en la Concesión y ordenado posteriormente por la Administración concedente, incluso en el caso de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que ocasionaren una subversión en la economía de la Concesión y sin más interrupciones que las que se habrían producido en el supuesto de gestión directa municipal o provincial.

2.- Admitir el goce del Servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

3.- Indemnizar a terceros del daño que les ocasione en la prestación del Servicio, salvo si se hubieran realizado en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible.

4.- No enajenar bienes afectados a la Concesión que hubieren de revertir a la Entidad Concedente, ni gravarlos, salvo autorización expresa de la Corporación.

5.- Ejerce por sí la Concesión y no cederla ni traspasarla a terceros.

6.- El 100% de los gastos de luz, correrán a cargo del Concesionario. El Concesionario dará su nombre y su número de Cuenta Corriente a la Compañía a efectos de pago de los recibos.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	4/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

7.- El teléfono será propiedad del Ayuntamiento, pero el arrendatario dará su nombre y su número de Cuenta Corriente a la Compañía a efectos de pago de los recibos.

8.- Deberá mantener el Local en condiciones de limpieza e higiene necesarias en todo momento.

9.- Prestar finanza.

10.- Comunicar y obtener autorización del Ayuntamiento para el cierre temporal, por motivos justificados apreciados por el Ayuntamiento.

11.- En caso de renuncia, comunicar la mismo al Ayuntamiento por escrito con una antelación de 15 días a la fecha prevista de cese de la actividad, procediéndose en caso contrario a la imposición de las penalidades que se prevean en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

C) Derechos del Concesionario:

1.- Percibir la prestación patrimonial correspondiente por la prestación del Servicio de Tanatorio.

2.- Obtener la compensación económica necesaria para mantener el equilibrio financiero.

3.- Utilizar los Bienes de Dominio Público necesarios para la prestación del Servicio.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la LCSP 2017, en lo no previsto en el presente Capítulo respecto al contrato de concesión de servicios, le será de aplicación la regulación establecida en la presente Ley respecto al contrato de concesión de obras, siempre que resulte compatible con la naturaleza de aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar el siguiente procedimiento a seguir:

A. De conformidad con el apartado 1º del artículo 247 de la LCSP 2017, con **carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión unas obras, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un estudio de viabilidad de las mismas.**

En este sentido, el apartado 2º de esta última disposición determina que el estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los puntos siguientes:

a) Finalidad y justificación de las obras, así como definición de sus características esenciales.

b) Justificación de las ventajas cuantitativas y cualitativas que aconsejan la utilización del contrato de concesión de obras frente a otros tipos contractuales, con indicación de los niveles de calidad que resulta necesario cumplir, la estructura administrativa necesaria para verificar la prestación, así como las variables en relación con el impacto de la concesión en la estabilidad presupuestaria.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	5/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

c) Previsiones sobre la demanda de uso e incidencia económica y social de las obras en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión.

d) Valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico.

e) Estudio de impacto ambiental cuando este sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

f) Justificación de la solución elegida, indicando, entre las alternativas consideradas si se tratara de infraestructuras viarias o lineales, las características de su trazado.

g) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de las obras.

h) Coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto para la construcción de las obras con la justificación, asimismo, de la procedencia de esta.

i) Estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

j) El valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario, a efectos de la evaluación del riesgo operacional, así como los criterios que sean precisos para valorar la tasa de descuento.

k) Existencia de una posible ayuda de Estado y compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en los casos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma.

Según el artículo 247.3 de la LCSP 2017, a Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de la complejidad del mismo y dará traslado del mismo para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico, que deberán emitirlo en el plazo de un mes.

El trámite de información pública previsto en el apartado anterior servirá también para cumplimentar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva (apartado 4º del artículo 147 de la LCSP 2017).

Por otro lado, según artículo 247.5 de la LCSP 2017, “se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	6/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión, salvo que dicho estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, su autor tendrá derecho en la correspondiente licitación a 5 puntos porcentuales adicionales a los obtenidos por aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. Para el caso de que no haya resultado adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5 por cien como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado en función de los que resulten justificados por quien haya presentado el estudio”.

La Administración concedente podrá acordar motivadamente la sustitución del estudio de viabilidad a que se refieren los apartados anteriores por un estudio de viabilidad económico-financiera cuando por la naturaleza y finalidad de las obras o por la cuantía de la inversión requerida considerara que este es suficiente. En estos supuestos la Administración elaborará además, antes de licitar la concesión, el correspondiente anteproyecto o proyecto para asegurar los trámites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente (apartado 6º del artículo 247 de la LCSP 2017).

Por último, el artículo 247.7 de la LCSP 2017 establece que el órgano que corresponda de la Administración concedente deberá aprobar el estudio de viabilidad o, en su caso, adoptar la decisión de sustitución mencionada en el apartado anterior, y publicar estas decisiones en el correspondiente perfil del contratante.

Por otro lado, hay que precisar que en los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1 de la LCSP 2017 de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras. En este sentido, esta disposición establece lo siguiente:

B. Una vez redactado el estudio de viabilidad, se someterá a información pública, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de la complejidad del mismo y dará traslado del mismo para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados cuando el uso de los bienes objeto de la concesión no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico, que deberán emitirlo en el plazo de un mes.

Simultáneamente, se publicará en la Sede Electrónica del Ayuntamiento (dirección: <https://sede.lantejuela.org>) **y en su Portal de la Transparencia** (dirección: <http://transparencia.lantejuela.org>) con el

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	7/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El trámite de información pública servirá también para cumplimentar el concerniente al Estudio de Impacto Ambiental, en los casos en que la Declaración de Impacto Ambiental resulte preceptiva.

En relación con lo anterior, hay que tener en cuenta que el artículo 285.2 de la LCSP 2017, exige la previa realización y aprobación de un Estudio de Viabilidad, sin que se mencione la obligada publicación de tal Estudio: “En los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”.

Tanto el Estudio de Viabilidad general como de Viabilidad Económico-Financiera están situados en la tramitación antes del inicio del Expediente, y tiene el carácter de ser vinculantes si son negativos.

Por su parte, el apartado 5º de la Disposición Adicional Tercera de la LCSP 2017 establece que en los contratos de concesión de obras y de servicios, el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida que exige el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el contenido reglamentariamente determinado, se tramitará conjuntamente con el estudio de viabilidad regulado en esta Ley.

Unido esto último a lo que necesariamente se ha de publicar en el Perfil de Contratante según dispone el artículo 63.3 de la LCSP 2017, entre ellos y por lo que aquí interesa, “la memoria justificativa del contrato” que viene a implicar la conveniencia y oportunidad exigida por el artículo 86.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podemos llegar a la conclusión que la publicación del Estudio de Viabilidad debe realizar en el Perfil de Contratante. No obstante, si se interpretara que la carencia de la referencia al Perfil de Contratante en la publicación del Estudio de Viabilidad es la omisión o falta de regulación, podríamos acudir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el apartado 1º de la Disposición Final Cuarta de la LCSP 2017 establece la aplicación supletoria de dicha norma: “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	8/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”. Así el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece al efecto lo siguiente:

“Artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Información pública.-

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos”.

Consecuentemente con ello, si optamos por esta interpretación, el Estudio de Viabilidad habría que publicarlo tanto en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla como en la Sede Electrónica.

C. Por la Secretaría-Intervención se emitirá informe sobre el porcentaje que supone la contratación en relación con los recursos ordinarios del presupuesto vigente.

D. El órgano de contratación aprobará el Estudio de Viabilidad (Informe Económico y Escenario de Viabilidad de la Gestión del Tanatorio en el Municipio de Los Corrales), con las modificaciones derivadas de los informes emitidos preceptivamente, en su caso.

El Estudio de Viabilidad aprobado se publicará en el Perfil del Contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 247.7 de la LCSP 2017.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11	
Observaciones		Página	9/41	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

SEXTO. Las Actividades y Servicios que llevan a cabo las Entidades Locales pueden efectuarse en régimen de libre concurrencia o en régimen de monopolio, produciéndose en este segundo supuesto la Municipalización de la Actividad. La regulación de todo ello se contiene en el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local. Cuando nos situamos en el ámbito del artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se trataría de una intervención local de iniciativa económica que se sitúa fuera del régimen competencial expreso atribuido a los Municipios y teniendo en cuenta que en estos casos se ejerce una actividad económica concurrente con el sector privado, no ejerciéndose potestades administrativas y fuera por tanto también de las actividades de Servicio Público. En este sentido, el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece al efecto lo siguiente:

“Artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.-

1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la respectiva Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades en régimen de monopolio requiere, además del acuerdo de aprobación del pleno de la correspondiente Corporación local, la aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

SÉPTIMO. En el caso que se determine por la Corporación Local, tras los trámites legales oportunos, que el mejor sistema de gestión del Servicio de Tanatorio es el Contrato de Concesión, hay que tener en cuenta que la LCSP

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EdoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	10/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EdoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

2017 establece que las concesiones tienen una duración limitada. Una declaración que debe entenderse como la prohibición de establecer plazos concesionales excesivamente amplios. Así se advierte de forma rotunda en el Considerando 52 de la Directiva 2014/23 “la duración de una concesión debe limitarse para evitar el cierre del mercado y la restricción de la competencia. Además, las concesiones de muy larga duración pueden dar lugar al cierre del mercado, obstaculizando así la libre circulación de servicios y la libertad de establecimiento”.

El artículo 18 de la Directiva 2014/23 recoge la regla antes expuesta “las concesiones serán de duración limitada. El poder o entidad adjudicadora calculará la duración en función de las obras o servicios solicitados”. Y seguidamente establece una precisión para aquellas concesiones cuyo plazo de duración supere los cinco años, estableciendo que en ese caso “la duración máxima de la concesión no podrá exceder el tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos”.

La regla antes expuesta significa que el plazo concesional sólo puede fijarse atendiendo a los elementos que establece la Directiva 2014/23, es decir, las inversiones, costes de explotación y un beneficio razonable. Además, en el cálculo deben tenerse en cuenta los objetivos contractuales que haya asumido el concesionario a fin de satisfacer exigencias tales como calidad y precio adecuado para los usuarios (Considerando 52).

Es necesario justificar suficientemente el plazo concesional establecido. Ello implica que no basta con señalar una determinada duración sino que se debe acreditar mediante elementos de juicio suficientes (por ejemplo, volumen de inversión, tasa interna de retorno) el cálculo que se haya efectuado. Y ese elemento puede ser objeto de fiscalización por parte de los Tribunales administrativos de recursos contractuales ya sea por un exceso de plazo (más allá de lo necesario para recuperar las inversiones) o por una insuficiente motivación.

Es importante señalar que las exigencias que acaban de mencionarse lo son, de acuerdo con lo que señala el Considerando 52 Directiva 2014/24, en “condiciones normales de explotación” lo que significa la admisión de ampliaciones del plazo originalmente fijado cuando concurra un riesgo imprevisible.

Estas reglas se han transpuesto de forma prácticamente literal en el artículo 29.6 de la LCSP 2017. En este sentido, esta disposición establece que “los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	11/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como las realizadas durante la vida de la concesión.

En cualquier caso, la duración de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios a la que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

a) Cuarenta años para los contratos de concesión de obras, y de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio.

b) Veinticinco años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

c) Diez años en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser ampliados en un 15 por ciento de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato en las circunstancias previstas en los artículos 270 y 290.

No se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración de la concesión y del establecido para la ejecución de las obras aquellos periodos en los que estas deban suspenderse por una causa imputable a la Administración concedente o debida a fuerza mayor. Si el concesionario fuera responsable del retraso en la ejecución de las obras se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta Ley, sin que haya lugar a la ampliación del plazo de la concesión”.

En consecuencia, estas reglas son las siguientes:

La duración de las concesiones (incluidas las prórrogas) no podrá exceder de los siguientes plazos:

- Cuarenta años para los contratos de Concesión de Obras y de Concesión de Servicios que comprendan la Ejecución de Obras y la Explotación de Servicio.
- Veinticinco años en los contratos de Concesión de Servicios que comprendan la Explotación de un Servicio no relacionado con la prestación de Servicios Sanitarios.
- Diez años en los contratos de Concesión de Servicios que comprendan la Explotación de un Servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

Es preciso subrayar que la previsión de estos plazos máximos no desvirtúa en modo alguno la regla del artículo 18 Directiva 2014/23 cuya aplicación es en todo caso preferente. Dicho de otro modo, el Órgano de Contratación no goza de discrecionalidad para fijar el plazo concesional dentro de los máximos citados por el legislador (40, 25 ó 100 años) sino que debe necesariamente calcular la duración de la Concesión aplicando los elementos reglados fijados por el Legislador Europeo (recuperación de las inversiones, beneficio, etc.)

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	12/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

El plazo concesional (y su justificación) deben figurar en los documentos contractuales (“la duración máxima de la concesión debe estar indicada en los documentos relativos a la misma...”), aunque ello no es necesario cuando el citado plazo se haya configurado como un criterio de adjudicación del respectivo Contrato.

Finalmente también cabe la posibilidad de fijar un plazo menor del necesario para recuperar las inversiones y un rendimiento sobre el capital invertido, siempre y cuando la compensación que en su caso se acuerde no elimine el riesgo operacional.

Por otro lado, en cuanto a la forma de calcular el plazo para la recuperación de las inversiones, la LCSP 2017 (artículo 29.9) establece que el período de recuperación de la inversión a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo será calculado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. Dicha remisión debe entenderse hecha al Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, cuyo artículo 10 titulado “Período de recuperación de la inversión de los contratos” proporciona un concepto de lo que deba entenderse por el citado período: “aquel en el que previsiblemente puedan recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato, incluidas las exigencias de calidad y precio para los usuarios, en su caso, y se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido en condiciones normales de explotación”.

Añade la citada norma reglamentaria que la determinación del período de recuperación de la inversión del contrato deberá basarse en parámetros objetivos, en función de la naturaleza concreta del objeto del contrato. Las estimaciones deberán realizarse sobre la base de predicciones razonables y, siempre que resulte posible, basadas en fuentes estadísticas oficiales. Finalmente, el artículo 10.2 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española incluye una fórmula matemática para el cálculo del período de recuperación del al inversión.

En otro orden de cosas, hay que señalar que el objetivo central de la Directiva 2014/23 es la clarificación del concepto de Contrato de Concesión. De acuerdo con la Comisión Europea, existe una situación de incertidumbre que rodea a estos Contratos (ausencia de un concepto armonizado, delimitación del tipo y nivel de los riesgos que deben asumirse, diferenciación de los contratos de servicios y de las Concesiones de Servicio, etc.) que afecta negativamente la asignación eficiente del gasto público y resulta perjudicial para los poderes y entidades adjudicadores, los operadores económicos y los propios usuarios de las obras y los servicios.

La Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión pretende remediar la citada incertidumbre fijando los siguientes conceptos en su artículo 5.1:

- Concesión de Obra: “un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la ejecución de obras a uno o más operadores económicos, cuya

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	13/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

contrapartida es bien el derecho a explotar las obras objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago” (artículo 5.1.a).

- Concesión de servicios: “un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago” (artículo 5.1.b).

La definición anterior se completa (para ambos contratos) con el párrafo final del artículo 5.1 a cuyo tenor:

“La adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.

De acuerdo con la citada disposición, el elemento clave en la calificación jurídica de estos contratos es la efectiva transferencia de lo que el Legislador Comunitario denomina “riesgo operacional”, es decir, el riesgo derivado de la Explotación de las Obras o Servicios objeto de la Concesión. Por tanto, no hay Contrato de Concesión sin una transferencia efectiva del riesgo operacional. La Directiva, como se ha dicho recoge la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal de Justicia de la Unión europea en los últimos años, especialmente aquella que ha venido deslindando los Contratos de Servicios de las Concesiones de Servicio. Otro aspecto muy novedoso de la definición se refiere a la individualización de los riesgos (demanda/suministro) que conforman el riesgo operacional. Debe recordarse que hasta las Directivas precedente (2004), el Legislador Europeo se limitaba a subrayar el derecho a explotar las Obras o los Servicios por parte del Concesionario, pero sin ahondar en los tipos de riesgos que éste debía asumir.

El riesgo operacional es un riesgo de carácter económico. Así se establece expresamente en el Considerando 18 Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión al afirmar lo siguiente: *“Las dificultades relacionadas con la interpretación de los conceptos de concesión y de contrato público han generado una inseguridad jurídica continua para las partes interesadas y han dado lugar a numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, debe aclararse la definición de «concesión», en particular haciendo referencia al concepto de riesgo operacional. La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya*

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	14/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicador. La reglamentación de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas no estaría justificada si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida garantizando unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las inversiones y los costes que el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato. Al mismo tiempo, hay que aclarar que ciertos regímenes en los que la remuneración procede exclusivamente del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden considerarse concesiones si la recuperación de las inversiones y costes que hubiera satisfecho el operador para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios depende de la demanda o del suministro efectivos de esos bienes o servicios”.

Ello es así porque la retribución del Concesionario debe provenir en su parte sustancial de la explotación de la Obra o del Servicio objeto del Contrato. Si ello no tiene lugar y es el poder adjudicador quien cubre el grueso de sus ingresos, no será posible aplicar la calificación jurídica de Concesión al respectivo Contrato.

Reforzando la idea anterior, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión establece que el riesgo operacional debe implicar “una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeniable”. Lo anterior implica que junto a la lógica expectativa de ganancias existe también el riesgo de pérdidas, es decir, que el concesionario está expuesto a no recuperar las inversiones ni cubrir los costes que haya realizado. Es lo que se declara en el Considerando 18 de la Directiva al respecto.

El riesgo operacional debe ser ajeno al control de las partes. En este sentido el Considerando 20 establece lo siguiente: “Un riesgo operacional debe derivarse de factores que escapen al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión. Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por «riesgo de demanda» el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por «riesgo de oferta» el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario”.

La transferencia del riesgo operacional es exigible bajo condiciones normales de funcionamiento del mercado. Esta regla se consagra en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión en los siguientes términos: “se

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9HW==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	15/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9HW==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión” (artículo 5.1.b, *in fine* y Considerando 18). Ello implica la compatibilidad del riesgo operacional con el mantenimiento del Equilibrio Económico-Financiero de la Concesión cuando tienen lugar situaciones imprevisibles.

El Legislador Europeo no exige que se transfiera la totalidad del riesgo operacional pero sí, al menos, una parte sustancial del mismo. Ello es así porque la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión permite que parte del riesgo (operacional) lo siga asumiendo el poder o entidad adjudicadora (Considerando 18). Lo anterior implica que es posible introducir en el clausulado contractual ayudas económicas que apoyen la Explotación del Concesionario pero ello siempre que las mismas no eliminen la transferencia del riesgo operacional. Por ello afirma la mencionada Directiva que una regulación específica no estaría justificada “si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora aliviase al operador económico de cualquier posible pérdida garantizando unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las inversiones y los costes que el operador económico deba asumir en relación con la ejecución del contrato” (Considerando 18).

La LCSP 2017 asume sin paliativos las reglas antes expuestas. Así, al regular el régimen económico financiero de la concesión de obras establece lo siguiente “las obras objeto de concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo operacional en los términos definidos en el apartado cuarto del artículo 14” (artículo 265.1 de la LCSP 2017). Y a renglón seguido, cuando señala que “cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de las obras objeto de concesión, la Administración podrá también aportar recursos públicos para su financiación, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante subvenciones o préstamos reintegrables, con o sin interés, de acuerdo con lo establecido en el artículo 252 y en esta Sección, y de conformidad con las previsiones del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo respetarse en todo caso el principio de asunción del riesgo operacional por el concesionario (artículo 265.2 de la LCSP 2017)

Y la misma idea se plasma en el art. 285.1.c) de la LCSP 2017 cuando se refiere al contenido mínimo de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas en los Contratos de Concesión de Servicios. La citada norma establece que los documentos contractuales “regularán también la distribución de riesgos entre la Administración y el concesionario en función de las características particulares del servicio, si bien en todo caso el riesgo operacional le corresponderá al contratista”. La referencia a al “distribución de riesgos” significa que parte del riesgo puede asumirlo la Administración siempre y cuando ello no implique eliminar la exigencia básica de que la parte sustancial la siga asumiendo el Concesionario.

En el ámbito español, numerosas resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y Dictámenes de los Órganos Consultivos han venido aplicando la Doctrina Jurisprudencial

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	16/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

www.lantejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

Europea sobre el riesgo operacional que ahora recoge, en su parte fundamental, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión. Así, por lo que se refiere al nivel de transferencia exigido y a los límites de las aportaciones públicas a la economía del Contrato Concesional puede citarse, entre muchas otras, la Resolución 703/2015, de 24 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativo a un contrato de Gestión de Servicio Público de Limpieza Urbana, Recogida y Transportes de Residuos Sólidos y Gestión de Punto Limpio, Modalidad Concesional. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los Documentos Contractuales, la retribución del Concesionario se compone de: a) Precio fijo del Contrato, que comprende los Servicios de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos (salvo la parte cubierta por el componente de recogida selectiva); b) Ingresos por Gestión de Recogida Selectiva: percibe todos los ingresos por entrega a gestor de envases ligeros, papel y cartón y cualquier otra fracción selectiva que gestione; c) Prima de eficiencia en la recogida selectiva: bonificación/penalización vinculada a la evolución de la ratio de generación de residuos no separados en origen. El Tribunal niega que el Concesionario soporte la parte sustancial del riesgo operacional porque la parte fija del Precio del Contrato representa un 90% del total de sus retribuciones. Dicho de otro modo, la retribución del Concesionario no deviene de la Explotación del Servicio ni está sometido a la incertidumbre del mercado, ya que existe certeza en los ingresos que percibirá de forma mensual.

Por su parte, la LCSP 2017 asume literalmente las disposiciones de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión en sus artículo 14 (Contrato de Concesión de Obras) y 15 (Contrato de Concesión de Servicios), dentro del Capítulo II, Sección 1ª “Delimitación de los tipos contractuales”. La definición de riesgo operacional y de sus reglas básicas se encuentra en el tipo contractual de la Concesión de Obras, a cuyo contenido se remite, a su vez el Legislador, al definir en el artículo siguiente, la Concesión de Servicios.

Sin embargo, en la regulación específica de ambos Contratos se aprecian algunas diferencias relacionadas con la tipología de riesgos. Hay que tener en cuenta que el Legislador Europeo establece que la traslación de riesgo operacional exige que se transfiera el riesgo de demanda o el de suministros o ambos. Pues bien, en la Concesión de Obras la LCSP 2017 establece que la retribución del concesionario podrá ser abonada teniendo en cuenta el grado de disponibilidad ofrecido por el concesionario y/o su utilización por los usuarios, en la forma prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares. En caso de que “la retribución por la utilización de la obra podrá ser abonada por la Administración teniendo en cuenta el grado de disponibilidad ofrecido por el concesionario y/o su utilización por los usuarios, en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En caso de que la retribución se efectuase mediante pagos por disponibilidad deberá preverse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la inclusión de índices de corrección automáticos por nivel de disponibilidad independientes de las posibles penalidades en que pueda incurrir el concesionario en la prestación del servicio” (apartado 4º del artículo 267 de la LCSP 2017). La disponibilidad alude a estándares de calidad (*mantenimiento de la obra*) que debe tener una incidencia directa y automática en la retribución del concesionario y, como se encarga de subrayar el Legislador, es una figura distinta de las eventuales penalidades que se puedan incorporar al clausulado contractual. En cambio, en la Concesión de

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	17/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





Servicios no se recoge expresamente esta posibilidad, limitándose el legislador a prescribir que “el concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración” (artículo 289.1 de la LCSP 2017).

La nueva configuración del Contrato de Concesión de Servicios descansa en la existencia de un riesgo operacional. En contraste, como es sabido, el Derecho Español utiliza la noción de “Servicio Público” para ordenar las distintas fórmulas de Gestión de Servicios Públicos (CGSP) y a cada una de sus subtipos (Concesión, Gestión Interesada, Sociedad de Economía Mixta y Concierto). La LCSP 2017 ha asumido el criterio económico plasmado en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión lo que supone, entre otras cosas, la eliminación del CGSP y que su lugar lo ocupe, cuando corresponda, el nuevo Contrato de Concesión de Servicios. A este respecto, dice la Disposición Adicional 34ª de la LCSP 2017 que “las referencias existentes en la legislación vigente al contrato de gestión de servicios públicos se entenderán realizadas tras la entrada en vigor de la presente Ley al contrato de concesión de servicios, en la medida en que se adecuen a lo regulado para dicho contrato en la presente Ley”.

Pues bien, una consecuencia directa del nuevo diseño de las Concesiones de Servicio es la notable ampliación de su ámbito objetivo de aplicación, el cual, por mencionar el aspecto más significativo no se reduce, como venía siendo tradicional, a los Servicios Públicos sino que puede albergar la Gestión Indirecta de otros Servicios que no tengan dicho carácter. De la constatación anterior (la Concesión de Servicios puede tener por objeto Servicios Público pero también otros Servicios) puede extraerse una segunda consecuencia de importancia. La Concesión de Servicios y el Contrato de Servicios comparten el mismo ámbito objetivo. En efecto, así como la Concesión ha ampliado su objeto, lo mismo ha sucedido con el Contrato de Servicio pero respecto de Servicios Públicos. Por ello es que la LCSP 2017 ha introducido el artículo 312 “Especialidades en los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía”, en el que se recogen las normas específicas del antiguo contrato de Gestión de Servicios Públicos relativas al régimen sustantivo del Servicio Público que se contrata. En este sentido, esta disposición establece al efecto lo que sigue:

“Artículo 312 de la LCSP 2017. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.-

En los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

a) Antes de proceder a la contratación de un servicio de esta naturaleza deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	18/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

b) El adjudicatario de un contrato de servicios de este tipo estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada; de cuidar del buen orden del servicio; de indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables a la Administración; y de entregar, en su caso, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

c) Los bienes afectos a los servicios regulados en el presente artículo no podrán ser objeto de embargo.

d) Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado.

e) La Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía de que se trate.

f) Con carácter general, la prestación de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se efectuará en dependencias o instalaciones diferenciadas de las de la propia Administración contratante. Si ello no fuera posible, se harán constar las razones objetivas que lo motivan. En estos casos, a efectos de evitar la confusión de plantillas, se intentará que los trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración, y los trabajadores y los medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.

g) Además de las causas de resolución del contrato establecidas en el artículo 313, serán causas de resolución de los contratos de servicios tratados en el presente artículo, las señaladas en las letras c), d), y f) del artículo 294”.

Al panorama descrito hay que sumas dos importantes elementos. El primero tiene que ver con la supresión del listado de Servicio contenido en el Anexo II de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la Adjudicación de Contratos de Concesión. La nueva Directiva 2014/24 no recoge dicho listado, lo que conduce inexorablemente a un ensanchamiento del objeto del Contrato de Servicios (no se limita más a los Servicios del Anexo) y de otra forma correlativa del propio de la Concesión de Servicios.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	19/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





El segundo dice relación con la singularización de determinados Servicios que realizan las Directivas de 2014, los denominados “servicios sociales y otros servicios específicos” y que la LCSP 2017 recoge en su Anexo IV bajo la denominación de “Servicios Especiales”. Se trata de servicios sociales, de salud, educativos, sanitarios, culturales, etc. que por su propia naturaleza se someten a un régimen más flexible que el resto de servicios.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el reforzamiento de los Estudios Previos por medio de los cuales se evalúa la Viabilidad de los Contratos de Concesión. Especial mención merece la previsión contenida en el artículo 285.2 de la LCSP 2017 (contenido mínimo de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas) que establece el carácter vinculante de los citados estudios. Dice la citada norma que “en los contratos de concesión de servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un estudio de viabilidad de los mismos o en su caso, de un estudio de viabilidad económico-financiera, que tendrán carácter vinculante en los supuestos en que concluyan en la inviabilidad del proyecto. En los casos en que los contratos de concesión de servicios comprendan la ejecución de obras, la tramitación de aquel irá precedida, además, cuando proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.1, de la elaboración y aprobación administrativa del Anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización; y, además, de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de las obras.

En los supuestos en que para la viabilidad de la concesión se contemplen ayudas a la construcción o explotación de la misma, el estudio de viabilidad se pronunciará sobre la existencia de una posible ayuda de Estado y la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. Hasta la fecha, la Legislación contenía algunas previsiones aunque a nivel Reglamentario (artículo 183.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) referidos a la necesidad de redactar “proyectos de explotación” del servicio público, los cuales incluyen un Estudio Económico-Administrativo del Servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisa para su definición. En este sentido, este artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 183 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras.-

1. Con excepción de los supuestos a que hace referencia el artículo 158.2 de la Ley los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional. Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición, que deberá incorporarse por el órgano de contratación al expediente de contratación antes de la aprobación de este último.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	20/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

2. A los proyectos de obras necesarias para el establecimiento del servicio público les serán de aplicación los artículos 122, 124, 125, 127, 128 y 129 de la Ley y 124 a 132 y 134 de este Reglamento.

3. Cuando el contratista deba redactar el proyecto de las obras necesarias para el establecimiento o explotación del servicio dicho proyecto habrá de ser aprobado por el órgano de contratación”.

Ahora la exigencia de tales Estudios o Informes previos se eleva de rango normativo y más importante aún se le otorga carácter vinculante para el caso de que su contenido desaconseje al realización del proyecto. Con ello se pretende evitar la aprobación y puesta en marcha de fórmulas de gestión que a la postre no resulten sostenibles.

Por lo demás, en el caso de Concesiones de Servicios que comprendan la Ejecución de Obras, se mantiene la exigencia de que la tramitación del Expediente debe ir precedida, cuando proceda, de un anteproyecto de construcción y explotación de las obras que resulten precisas (artículos 285.2 y 248.1 de la LCSP 2017). En todo caso, en el supuesto antes referido (Concesión Mixta) no se elimina la obligatoriedad de aprobar el Estudio de Viabilidad o Viabilidad Económico-Financiera, los cuales se suman, por tanto, al aludido anteproyecto relativo a las obras.

Por su parte, el artículo 333 de la LCSP 2017 regula la Oficina Nacional de Evaluación (ONE), y su creación responde a la necesidad de alumbrar nuevos y más afinados mecanismos de control y de vigilancia sobre la Contratación del Sector público. En este sentido, la ONE es esencialmente un mecanismo de control *ex ante* que opera específicamente en el ámbito de las Concesiones de Obra y de Servicios. Según dispone el apartado 3º del artículo 333 LCSP 2017, “la Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como por otros entes, organismos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 270.2 y 290.4 respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en estas.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	21/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

La Oficina Nacional de Evaluación podrá proponer, en atención a los resultados obtenidos de las actuaciones previstas en la Estrategia Nacional de Contratación Pública, la ampliación del ámbito de aplicación de este artículo a contratos distintos de los recogidos en los párrafos anteriores. La ampliación del ámbito, se aprobará mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Por el Comité de Cooperación en materia de contratación pública se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos”.

El objeto de estos informes es evaluar si la rentabilidad del proyecto, obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida, es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

Se trata de informes preceptivos pero no vinculante. No obstante, “si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación en su perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará, además, a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas” (apartado 6º del artículos 333 de la LCSP 2017).

OCTAVO. Teniendo en cuenta lo anterior, el Contrato de Concesión de Servicios en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se Transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incluye todo contrato que suponga la prestación de un servicio a un tercero siempre que el contratista asuma el riesgo operacional.

En este sentido, el riesgo operacional es el nuevo criterio, tomando la Directiva 214/23/UE que configura la nueva categoría jurídica del Contrato de Concesión de Servicios. Para que exista Concesión el elemento determinante es que la explotación del servicio implique transferencia del riesgo operacional, en conexión el contenido de los artículos 14 y 15 de la LCSP 2017, implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la prestación del Servicio, abarcando el riesgo de demanda. Se entiende por riesgo de demanda el que se debe a la demanda real de los servicios objeto del Contrato, en particular, el riesgo de que la prestación de los Servicios no se ajuste a la demanda.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	22/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Se considera que el Concesionario asume el riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la prestación del Servicio que sea objeto de la Concesión.

La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el Concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Partiendo del concepto de riesgo operacional, vemos que se traslada al Concesionario la responsabilidad sobre la gestión del Servicio, sin perjuicio de que, como señala el artículo 289.1 de la LCSP 2017, “el concesionario tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración”. El Legislación ha aclarado, en el artículo 289.2 de la LCSP 2017, que “las contraprestaciones económicas pactadas, que se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario, serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el Capítulo II del Título III del Libro Primero de la presente Ley, relativo a la revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público.

En la contabilidad diferenciada que el concesionario debe llevar respecto de todos los ingresos y gastos de la concesión, y que deberá estar a disposición de la entidad contratante, quedarán debidamente reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas en la forma prevista en el apartado 6 del artículo 267”.

Por su parte, el Preámbulo de la LCSP 2017 afirma que <<(…) Así, se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario. A estos efectos, se le da nueva redacción a la disposición adicional primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria; al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndole un nuevo apartado 6, y al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos añadiéndole una nueva letra c)>>. Por tanto, la contraprestación económica que paga el usuario es una tarifa y no una tasa. Más allá de las propias referencias que la propia LCSP 2017 efectúa a la figura de la tarifa, se procede a la modificación de una serie de Textos Legales (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos) aclarando la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la prestación de servicios con la finalidad de fijar el carácter público no tributario de la tarifa.

El apartado b) del artículo 285.1 de la LCSP 2017 dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos: .../...b) Fijarán

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	23/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II, del Título III, del Libro Primero.

Por lo tanto, las tarifas deberán estar fijadas en los correspondientes Pliegos y en las revisiones que se apruebe.

Por su parte, la nueva regulación contractual ha introducido cambios en la normativa aplicable a las Haciendas Locales, el nuevo apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que “las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital integramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”.

Consecuentemente, deberán estar fijadas en una Ordenanza no fiscal, es decir una Ordenanza de las previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pues ante una inaplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación a la tramitación y aprobación de las Ordenanzas Fiscales, deberá acudir al Procedimiento de Aprobación y Modificación de Ordenanzas regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, consistente en su Aprobación Inicial por el Pleno de la Corporación, Exposición Pública durante 30 días hábiles, concluido el período de Información Pública si se han presentado reclamaciones deben resolverse éstas, incorporándose, en su caso, al texto de la Ordenanza, y Aprobación Definitiva por el mismo Órgano, debiéndose igualmente entender que el régimen de entrada en vigor de las mismas deberá ser el previsto a tal efecto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a saber, su entrada en vigor requerirá la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla junto con el transcurso del plazo de 15 días desde la recepción de la copia de la Norma por la Comunidad Autónoma a los efectos de que ésta pueda requerir la anulación de la Ordenanza, conforme al Procedimiento establecido en el

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	24/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, si entendiera que ésta infringe el Ordenamiento Jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación de la Ordenanza deben cumplirse los trámites de consulta previa, publicidad y audiencia pública previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En este sentido, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

“Artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.-

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	25/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

No obstante, una parte de la doctrina que considera que las tarifas de las Concesiones de Servicios Públicos de recepción no obligatoria por los usuarios no cumplen los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pues adolecen de falta del elemento de la coactividad al que se refiere la regulación legal de esta figura, no teniendo la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución, pues ésta se construye en base al elemento de la coactividad, y por ello, defienden que estaremos en presencia de un precio privado, que no requerirá estar fijado en una Ordenanza no fiscal, pudiendo establecerse en los Pliegos de Condiciones Administrativas.

Por su parte, en cuanto al Estudio de Costes hay que tener en cuenta que si las tarifas no tienen naturaleza de tasa no se verá afectada por las limitaciones de éstas en cuanto a no sobrepasar el coste del Servicio y el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local no exige la aportación de Estudio Económico en su Procedimiento de Aprobación.

No obstante, el artículo 285.2 de la LCSP 2017 exige en este tipo de Contratos un Estudio de Viabilidad Económico-Financiera, es decir, que siempre será necesaria la elaboración de un Estudio de Costes en aras a garantizar el equilibrio económico de la concesión conforme a lo que se haya establecido en el correspondiente Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, por ello, será necesario un Estudio Económico donde se ponga de manifiesto la tarifa, la estructura de costes así como los ingresos previstos por la posible explotación del Servicio por parte del Concesionario. Además, la petición de revisión de precios de las tarifas por parte del Contratista al amparo de lo dispuesto en el PCAP requerirá, en el ámbito de la Contratación Pública, la tramitación del correspondiente Expediente en el que deberá justificarse, mediante la emisión del correspondiente informe técnico-jurídico la procedencia de la revisión.

NOVENO. En relación con el contenido del Estudio de Viabilidad Económico-Financiera, previa a la contratación del Servicio, hay que estar a la siguiente estructura:

- Objeto y justificación del Estudio.-

Como actuación previa a la Contratación de una Concesión de Servicios de Tanatorio Municipal, se debe redactar un Estudio de Viabilidad Económico-Financiera.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11	
Observaciones		Página	26/41	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==			



En este documento se desarrollan los aspectos más importantes que configuran la gestión del Tanatorio Municipal, exponiendo las características, realizando una valoración y justificando la Viabilidad Económica del Servicio que se va a prestar en esta Entidad Local.

El presente Estudio de Viabilidad Económico-Financiera se redacta de conformidad con la LCSP 2017, norma que exige que en los Contratos de Concesión de Servicios la tramitación del Expediente vaya precedida de la realización y aprobación de un Estudio de Viabilidad de los mismos vinculante si concluye en la inviabilidad de un Proyecto.

Tal y como recoge el apartado 2º del artículo 285, en los Contratos de Concesión de Servicios la tramitación del expediente irá precedida de la realización y aprobación de un Estudio de Viabilidad de los mismos o en su caso, de un Estudio de Viabilidad Económico-Financiera.

El contenido de dicho Estudio, por analogía, será el establecido en el artículo 247.2 de la LCSP correspondiente a las actuaciones preparatorias del Contrato de Concesión de Obras.

Es por ello, que para determinar la idoneidad de una u otra figura de Estudio atenderemos a lo establecido en el artículo 247.6 de la LCSP 2017, que especifica que, siempre que sea de forma motivada “por la naturaleza de la obra, por su finalidad o por la cuantía de la inversión requerida”, se podrá sustituir la elaboración de un Estudio de Viabilidad por uno de la Viabilidad Económico-Financiera del Proyecto en cuestión.

- Finalidad y justificación del Servicio.-

La finalidad del contrato propuesto es la gestión indirecta, mediante Concesión de Servicios del Tanatorio Municipal.

Con ella se pretende cubrir la demanda de este Servicio.

- Justificación de las ventajas cuantitativas y cualitativas que aconsejan la utilización del Contrato de Concesión de Servicios.-

Conforme al apartado 1º del artículo 15 de la LCSP 2017, el contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Este derecho de Explotación de los Servicios implica la transferencia al concesionario del riesgo operacional, abarcando el riesgo de demanda, el de suministro, o ambos. Se entiende por riesgo de demanda el que se debe a la

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11	
Observaciones		Página	27/41	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==			



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

demanda real de los servicios objeto del contrato y riesgo de suministro el relativo al suministro de los servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda.

De este modo, sería conveniente motivar la elección de la forma de Explotación del Servicio elegida, haciendo hincapié en las ventajas obtenidas con esta opción frente a otros tipos de Contratación. Igualmente, se deberán destacar los beneficios que para la Entidad supone la transferencia del riesgo operacional, ya que este es el elemento diferencial más importante de esta tipología de Contrato, y de su equivalente no Concesional.

- Previsiones sobre la demanda de uso.-

La demanda de uso del Servicio de Tanatorio Municipal se debe fundamentar en la población con la que cuenta el Municipio y su zona de influencia.

Para analizar la demanda del Servicio hay que basarse en la afluencia de usuarios al mismo; afluencia que varía considerablemente de una Localidad a otra en función de factores tan heterogéneos como densidad de población, densidad de comercios, topografía del terreno, climatología, ofertas de servicios similares, accesibilidad, nivel de vida (económico y de calidad), etc.

Riesgos operativos y tecnológicos y duración de la Concesión.-

Se debe determinar la duración máxima de la Concesión y los periodos prorrogables, en su caso.

Durante los años que dura la Concesión y según establece la Ley, la Empresa Concesionaria asumirá el riesgo de acuerdo con los escenarios planteados en su Oferta Económica.

- Valor Actual Neto de todas las Inversiones, costes e ingresos del Concesionario.-

*Gastos de Funcionamiento.-

Los Gastos de Funcionamiento en los que se prevé incurrir en la explotación del servicio podrá tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes (estimaciones de los importes sin I.V.A. debido a su carácter deducible):

a) Gastos por Compras y Aprovisionamientos, que puede englobar (materias primas, gastos de productos de limpieza y otros y material de reposición).

b) Gastos por Servicios Exteriores, que puede englobar los siguientes gastos:

- Arrendamientos y Cánones.
- Reparaciones y Conservación.
- Servicios Profesionales, que serían los servicios prestados por Asesoría Contable.
- Primas de Seguros, que engloba las diferentes Primas contra Incendio y de Responsabilidad Civil.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	28/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

- Publicidad propaganda y Relaciones Públicas.
- Los diferentes Suministros de agua, luz y gas, que se deben estimar siguiendo las Tarifas actuales aproximadas y el consumo en un negocio similar.
- Otros Servicios incluirá los gastos no contemplados en epígrafes anteriores.

c) Gasto por Tributos: este gasto contemplará los distintos Tributos Municipales.

d) Gastos de Personal.

Para el cálculo de este gasto se debe realizar una previsión del personal necesario para cubrir dicho Servicio, basándose en los meses de apertura y el coste medio mensual por empleado. Además, debe considerarse igualmente la cualificación del personal a efectos de adaptarlo a las necesidades concretas del Servicio y la retribución que corresponde a los mismos.

- Previsión de Cuenta de Resultados y Rentabilidad.-

En cuanto a la Cuenta de Resultados y su Rentabilidad, se debe realizar una previsión en el primer año de la citada Cuenta y una Proyección para el plazo máximo de concesión, con base a la inflación anual media, el aumento de ingresos anuales (inflación), aumento de costes de personal (inflación+1%), aumento anual de cánones (inflación), aumento resto de costes (inflación) y Tipo de Interés de la Deuda.

Para completar la realización del Estudio Económico de la inversión, puede calcularse el Valor Actual Neto (VAN) de las inversiones, costes e ingresos del Concesionario.

El VAN es la posición neta en términos monetarios (no porcentaje) que resultaría hoy, si al Proyecto de inversión se descuentan todos los flujos de fondos futuros y se deduce, en su caso, el coste de la inversión inicial realizada.

El VAN proporciona la ganancia total neta en el momento de la evaluación, una vez que con los flujos de fondos se ha devuelto el capital inicialmente invertido, así como se ha hecho frente al coste financiero del proyecto o coste promedio ponderado del capital de la entidad que realiza la inversión.

Este cálculo del valor actual neto VAN se habrá de efectuar fijando una rentabilidad mínima para el plazo establecido con los datos de inversión y flujos de caja estimados, y así se obtendrá el valor que nos indicará que la concesión se considera viable.

- Posibles ayudas de Estado.-

En el caso de que existan este tipo de ayudas en la Concesión del Servicio deberá figurar en el apartado de la financiación de la inversión requerida. En este sentido, el artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	29/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





Europea (TFUE) atribuye a la Unión la competencia exclusiva para el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.

El control de las ayudas de Estado forma parte de la Política de Competencia de la UE, y la Comisión se erige como la máxima responsable de dicho control. Siendo las ayudas públicas uno de los instrumentos por los que más puede verse afectada la competencia.

De esta forma, el artículo 107.1 establece lo siguiente:

“Artículo 107 del TFUE.-

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el mercado interior:

- las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se derogue la presente letra.

3. Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

- las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social;
- las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro;
- las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;
- las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común;
- las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión”.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	30/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Es por ello que, la solicitud o aceptación de cualquier ayuda a la explotación o inversión por parte del concesionario queda supeditada a su compatibilidad con lo contenido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

DÉCIMO. En relación con las autorizaciones sectoriales que eventualmente requiere la instalación de un Tanatorio en el Municipio, hay que tener en cuenta que en materia de Cementerios y Tanatorios la Legislación está recogida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. En este sentido, el artículo 25.2.k) establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ...k) Cementerios y actividades funerarias. Además, hay que acudir a la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Así, el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía establece lo que sigue:

“Artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.-

Los municipios de Andalucía, al amparo de la presente Ley, tendrán las siguientes competencias sanitarias, que serán ejercidas en el marco de los planes y directrices de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía:

1. En materia de salud pública, los municipios ejercerán las competencias que tienen atribuidas, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local. No obstante, los municipios, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente:

Contaminación atmosférica, ruidos, abastecimiento y saneamiento de aguas, residuos sólidos urbanos.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, y transportes.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	31/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.

2. En materia de participación y gestión sanitaria, los municipios podrán:

a) Participar en los órganos de dirección y/o participación de los servicios públicos de salud en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Colaborar, en los términos en que se acuerde en cada caso, en la construcción, remodelación y/o equipamiento de centros y servicios sanitarios, así como en su conservación y mantenimiento. En ningún caso la colaboración o no de los municipios podrá significar desequilibrios territoriales o desigualdad en los niveles asistenciales.

c) En el caso de disponer de centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad municipal, establecer con la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, cuando así se acuerde por ambas partes, convenios específicos o consorcios para la gestión de los mismos.

d) Participar en la gestión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier otra titularidad, en los términos en que se acuerde en cada caso, y en las formas previstas en la legislación vigente.

e) Participar, en la forma en que se determine reglamentariamente, en la elaboración de los planes de salud de su ámbito”.

Por otra parte, el artículo 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece que los municipios andaluces tienen las siguientes competencias propias: ...19. Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios”.

En cuanto al Tanatorio, el artículo 3 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria define Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria. Por su parte, en relación con las competencias, el artículo 30 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria establece que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.

Con carácter general los Tanatorios deben reunir, según disponen los artículos 33, 34 y 35 los siguientes requisitos:

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	32/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

a) Ubicación: Los tanatorios se ubicarán en edificios de uso exclusivo. Los crematorios se ubicarán en edificios aislados y de uso exclusivo, pudiendo ubicarse también en cementerios y tanatorios. En este caso, los tanatorios, además de sus requisitos particulares, deberán cumplir los requisitos relativos a la ubicación de crematorios.

b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.

c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y el personal.

d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.

e) Los tanatorios deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias comunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristalería impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.

f) En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:

* Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.

* b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.

* Instalación de ventilación y refrigeración.

* Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

Respecto a las autorizaciones que se exigen para la construcción y puesta en funcionamiento del Tanatorio, teniendo en cuenta que se trata de una promoción municipal, la aprobación del Proyecto tendrán la consideración de Licencia. El Proyecto debe cumplir los requisitos y condiciones indicados y hay que tener en cuenta la clase de suelo en donde se pretende edificar el Tanatorio y seguir la tramitación correspondiente al tipo de suelo.

En cuanto a otras posibles autorizaciones sectoriales, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece los procedimientos de análisis ambiental. Si se examinan los Anexos se llega a la

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	33/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

conclusión de que las actividades de Tanatorio no aparecen expresamente recogidas en ellos, y por tanto no requiere el trámite de los procedimientos cualificados.

No obstante, hay que tener en cuenta que, recientemente el Tribunal Supremo ha declarado que no es necesario la Licencia previa para la instalación de un Velatorio-Tanatorio. En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia de 8 de octubre de 2018, se ha pronunciado sobre la cuestión de si es necesario o no la Licencia previa para instalar el Servicio de Velatorio-Tanatorio en un establecimiento de pompas fúnebres. Ha declarado que no se necesita Licencia previa y que la inexigibilidad de ella viene precedida porque la exigencia de comunicación previa para la iniciación de una actividad de pompas fúnebres no sólo comprende la realización de las actividades administrativas o comerciales correspondientes a dicho servicio, sino que abarca también la apertura de instalaciones con destino a velatorio-tanatorio.

La controversia ha venido acontecida por parte del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al considera que no sólo en el establecimientos de pompas fúnebres se iba a desarrollar la actividad administrativa y comercial correspondiente a dicho servicio, sino que también se iba a ofrecer el servicio de velatorio-tanatorio alegando calificaciones molestas o insalubres y porque dentro de esa actividad también se iba a desarrollar la relativa a velatorio de cadáveres y tanatorio, lo que conlleva una manipulación de cadáveres, que excede de la mera actividad comercial que debe ejercitar en establecimientos de pompas fúnebres, que no estén habilitados para tanatorio y velatorio, considerando por lo que tanto que resultaba aplicable la exigencia de Licencia.

Los Velatorios-Tanatorios como bien es sabido son un servicio esencial de interés general, pudiendo ser prestados por la Administración Municipal, por empresas públicas o empresas privadas, por lo que cabe duda de que la actividad de Velatorio es un Servicio Funerario, y como tal tiene la consideración de servicio básico para la comunidad. La regulación por la que se rigen dichos servicios es el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica y las competencias de Cementerios y Servicios Funerario, previstas en el apartado k) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, son servicios que se vieron liberalizados a raíz de que el comercio interior empezó a sufrir fuertes caídas de consumo durante varios años consecutivos, por ello el Legislador, adoptó medidas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios, donde contempla la inexigibilidad de Licencias para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios, donde se intenta reducir las cargas administrativas que dificulten el comercio y, por otro, dinamizar el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. No olvidemos que las cargas administrativas constituyen algunos obstáculos que no son necesarios ni proporcionados y cuyos objetivos pueden alcanzarse mediante procedimientos de control que no retrasen ni paralicen el desarrollo de la actividad, especialmente resultan gravosas determinadas Licencias cuyos procedimientos impiden el ejercicio de la actividad hasta mucho tiempo después de haber acometido las inversiones iniciales. Es en este punto cuando empieza a suscitarse las dudas de si un establecimiento de pompas fúnebres que incluye el servicio de Velatorio y Tanatorio está sujeto a Licencia previa o no. De esta forma, los servicios de pompas fúnebres se definen como actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre y se vienen entendiendo en la actualidad, como diversas prestaciones que se

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	34/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

desarrollan en honor o en atención a un difunto, como pueden ser, entre otras, la vela del muerto, su preparación previa, las ceremonias de misa y entierro, la incineración, gestión de permisos mortuorios, esquelas y condolencias, etc.

Al igual que el Tribunal Supremo, debemos aludir a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios, donde en sus artículos 2 y 3 del Título I y de carácter básico, se aplica la inexigibilidad de Licencias para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la Ley realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados. En este sentido, estas disposiciones establecen al efecto lo siguiente:

“Artículo 2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios. Ámbito de aplicación.-

1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

2. Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público”.

“Artículo 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios. Inexigibilidad de licencia.-

1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.

2. Tampoco están sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios. En estos casos será exigible comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos.

3. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	35/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

4. La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente”.

De esta manera, no podrá exigirse por parte de las Administraciones o Entidades del Sector Público la obtención de Licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente, siendo suficiente y necesaria la comunicación previa a efectos informativos. Los Servicios contemplados en la Comunicación Previa no se limitan a una actividad comercial o administrativa sino que incluyen las propias de tanatorios y velatorios. A través de la Declaración Responsable, el titular de la actividad acredita que cumple todos los requisitos técnicos, así como cualesquiera otros que la Legislación Sectorial exija para poder ejercer la actividad de Velatorio, pudiendo iniciarse la actividad siempre y cuando obtenga la Licencia de Primera Utilización. En este sentido, al tratarse de una Declaración Responsable, no será necesario un pronunciamiento de la Administración en forma de Resolución, no obstante, el Ayuntamiento conserva todas sus potestades y posibilidades de actuación para hacer cumplir la legalidad aplicable a la actividad, en cuanto a la comprobación (documental y física), la inspección, la imposición de medidas correctoras, la sanción y el restablecimiento de la legalidad. Por ello, en las actividades sometidas a Declaración Responsable, el Ayuntamiento mantiene el mismo nivel de control que en las sujetas a Licencia de Actividad, sólo alterándose el momento en que se lleva a cabo.

UNDÉCIMO. En cuanto a la Licitación de la Concesión de Servicios de Tanatorio, hay que tener en cuenta que los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la LCSP 2017 disponen específicamente, tanto con carácter general como particularmente en relación a las concesiones de servicios, reglas adicionales que deberán tenerse en cuenta en el cálculo del Valor Estimado del Contrato. En este sentido, esta disposición establece lo siguiente:

“Artículo 101 de la LCSP 2017. Valor estimado.-

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

a) En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones.

b) En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios.

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	36/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

3. Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, en el cálculo del valor estimado de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes conceptos:

- a) La renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador.
- b) Los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidos al concesionario por el poder adjudicador o por cualquier otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública.
- c) El valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución de la concesión.
- d) El precio de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión.
- e) El valor de todos los suministros y servicios que el poder adjudicador ponga a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios.

4. La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

6. Cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	37/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

No obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

En todo caso, se entenderá que se da la circunstancia aludida en el párrafo anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.

7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

8. En los contratos de obras el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

9. En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

10. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses.

11. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	38/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)

Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.

d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un período de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.

12. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

Igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.

13. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

14. En el procedimiento de asociación para la innovación se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las actividades de investigación y desarrollo que esté previsto que se realicen a lo largo de la duración total de la asociación, y de los suministros, servicios u obras que esté previsto que se ejecuten o adquieran al final de la asociación prevista”.

Además, resulta que el Valor Estimado determina el Órgano de Contratación, pero también, y especialmente, las reglas de publicidad aplicables, así como las de procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de Recursos, tal y como señaló la Junta de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 13/2014.

Por otro lado, acudiendo al artículo 100 de la LCSP 2017, puede advertirse que el Presupuesto Base de Licitación es conceptuado como “el límite máximo de gasto que en virtud del Contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto del Valor Añadido, salvo disposición en contrario”. Sin embargo, en múltiples casos y especialmente en el caso de concesiones, el Contrato Administrativo puede no generar gastos presupuestarios para la Administración, sino, bien al contrario, ingresos en concepto de canon de explotación, o figura similar. En este sentido, en relación con Contratos que generan ingresos en concepto de canon de explotación o similar, el mencionado Informe 13/2014 de la Junta Consultiva de Aragón, con base en varios Informes de la JCCA del Estado, señaló al

Código Seguro De Verificación	MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	39/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaNN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

respecto lo siguiente: <<El presupuesto de licitación con carácter general, puede definirse como aquél que sirve de referencia para la emisión de ofertas por parte de los licitadores y que tendrá carácter de máximo o mínimo, en función de que la prestación a realizar por el empresario suponga un gasto o un ingreso para el poder adjudicador. El presupuesto base de licitación puede fijarse de forma global o bien en consideración a unidades de la prestación. A diferencia del valor estimado del contrato, el presupuesto de licitación vendrá determinado por el precio a abonar al contratista, o por el contratista si existe un canon, durante el plazo inicial del contrato, sin incluir prórrogas ni modificaciones previstas, en el que figurará, como partida independiente el Impuesto sobre el Valor Añadido. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contendrá entre otros datos, el presupuesto base de licitación (...)>>.

Sentada la conclusión anterior, si el canon a pagar a la Administración tienen en este caso la consideración de Presupuesto Base de Licitación, debe significarse que la consecuencia de que un operador económico licite por debajo del mismo, al configurarse con carácter de mínimo, es necesariamente la del rechazo de la Oferta, al igual que sucede ordinariamente con aquellos Contratos que general gasto, en el que las Ofertas que rebasen el Presupuesto Base de Licitación. En este sentido, la letra e) del artículo 167 de la LCSP 2017 determina que “los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: ... e) Cuando en los procedimientos abiertos o restringidos seguidos previamente solo se hubieren presentado ofertas irregulares o inaceptables.

Se considerarán irregulares, en particular, las ofertas que no correspondan a los pliegos de la contratación, que se hayan recibido fuera de plazo, que muestren indicios de colusión o corrupción o que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación. Se considerarán inaceptables, en particular, las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación requerida y las ofertas cuyo precio rebase el presupuesto del órgano de contratación tal como se haya determinado y documentado antes del inicio del procedimiento de contratación”.

Así lo señaló el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Acuerdo 57/2016: <<Como ha venido recordando este Tribunal (por todos, Acuerdos 29/2014, 30/2014 y 93/2015) uno de los requisitos sustanciales a los que está sujeta la oferta económica, es que no puede exceder del presupuesto base de licitación. Las proposiciones que no respeten este requisito deben ser rechazadas en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 RGLCAP. A sensu contrario, en el caso de que se establezca un canon mínimo, a partir del cual, las ofertas van obteniendo mayor puntuación cuanto mayor es el canon ofertado, no se puede admitir una oferta por debajo del mínimo exigido>>.

Por otro lado, en cuanto a las diferencias entre Valor Estimado y Presupuesto Base de Licitación, hay que tener en cuenta las siguientes ideas al respecto:

- El Valor Estimado constituye, según han afirmado los Órganos Consultivos, <<un concepto fundamental que permite al órgano de contratación determinar cuál es el impacto económico máximo a que puede ascender el contrato, lo cual resulta de especial trascendencia, puesto que el valor estimado determina, entre otras, las

Código Seguro De Verificación	MykyaN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	40/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

www.lantejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

reglas de publicidad aplicables, así como las del procedimiento de adjudicación, solvencia y, en su caso, clasificación, y el régimen de recursos>> (Informe 13/2014 de la Junta Consultiva de Aragón). En el caso de las Concesiones de Servicios, queda constituido fundamentalmente por el Volumen de Negocio previsible como consecuencia de la prestación del servicio, tal y como establece el artículo 101.1 de la LCSP.

- El Presupuesto Base de Licitación se define por el artículo 100 de la LCSP 2017, como el límite máximo de gasto que en virtud del Contrato puede comprometer el Órgano de Contratación, incluido el Impuesto del Valor Añadido (artículo 100.1); en el caso de Contratos que no general gastos para la Administración, sino ingresos, por aplicación analógica y conforme a la doctrina recogida en el citado Informe 13/2014 de la J.C.A. Aragón, viene determinado por la cantidad mínima a abonar por el Contratista en concepto de Canon de Explotación. En consecuencia, el Canon a abonar al Ayuntamiento ha de tener la consideración, por analogía, de Presupuesto Base de Licitación a que se refiere el artículo 100 de la LCSP 2017, mejorable en este caso al alza, de tal forma que Ofertas inferiores a dicho PBL habrían de ser excluidas por no alcanzar dicho presupuesto base. Tal y como señaló el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Acuerdo 57/2016.

Es todo, lo que salvo error u omisión, tengo el honor de informar, para su constancia en el Expediente. Todo ello, sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho y a salvo del superior criterio de la Corporación Local.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Fdo: Antonio Manuel Mesa Cruz.

Código Seguro De Verificación	MykyaN5EDoJr9vn/uQ9Hw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	16/07/2024 13:19:11
Observaciones		Página	41/41
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/MykyaN5EDoJr9vn/uQ9Hw==		

